

SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.-



Oficialía de Registro  
Entrega: Lidia Esparza  
Recibe: Chelca Alencar  
Fecha: 25 Junio 2018 18:30 horas.

Anexos:  
• 3 copias de  
trasteeb.  
*[Firma]*

**DATO PROTEGIDO** por mi propio derecho, en mi carácter de Candidata a la segunda Regiduría de Mayoría Relativa por la Coalición "Por Aguascalientes" al municipio de Jesús María, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Jesús María de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación, así como actúe y promueva a la Lic. **DATO PROTEGIDO** ante Usted, con el debido respeto, comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 fracciones I, III y IV, 268 fracción II, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra de la Candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", Karla Arely Espinoza Esparza y/o a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas de **Violencia Política de Género y de Calumnia** que se prohíben por la Legislación Electoral.

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I. **Nombre del quejoso o denunciante:** **DATO PROTEGIDO** por mi propio derecho, en mi carácter de Candidata a la segunda Regiduría de Mayoría Relativa por la Coalición "Por Aguascalientes" al municipio de Jesús María.

II. **Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones:** señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

III. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería:** se encuentra acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Jesús María del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, además anexo copia simple de mi credencial para votar.

IV. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:** se atiende este requisito en los apartados de HECHOS del presente ocuro.

V. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas:** al respecto se

presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS de este escrito inicial de denuncia.

**VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten:** se solicitan medidas cautelares.

**VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados:** se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como trasgresión en materia de difusión calumniosa de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 fracciones I, III, IV y X, 242 fracciones VIII y XIII, 244 fracción IV y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

## HECHOS

1.- Que en fecha 04 de junio de 2020, en la página de la red social Facebook "Chichahual informado" se publicó un video el cual puede ser observado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/Chichahualinformado/videos/692119881350833/> en donde la ahora denunciada hace unas declaraciones en contra de la suscrita, lo cual dice "*Entrevistadora- ¿Qué opinión tienes sobre el audio difundido donde se revela que la diputada panista por Jesús María **DATO PROTEGIDO** pide se falsifique información a sus amistades para recibir apoyos? Karla Espinoza- Es muy lamentable y muy indignante para toda esa gente que se ha visto afectada por la contingencia, que lamentable que los apoyos sigan sin llegar a las personas que realmente lo necesitan, como sociedad debemos unirnos para no permitir que sigan ocurriendo estos actos de corrupción, ya en su momento se verá a qué instancia se recurrirá para que este acto no quede impune y no se olvide, porque muchas veces muchos políticos creen que se le olvida a la gente no, a ver ya lo hice, ya este, fue nota dos o tres días y a la gente se le olvida, le doy una dispensa y se le olvida, pero créeme que a estas alturas no es así y me da gusto que existan las redes sociales y que la gente pueda expresar su punto de vista en estos medios y que no nos quedamos callados, eso es importante.*" lo anterior denostando mi figura como diputada con aseveraciones sin fundamento y mucho menos comprobables.

2.- Que el 03 de noviembre de 2021, dio inicio el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

3.- Es un hecho notorio que la C. Karla Arely Espinoza Esparza es la Candidata por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" por el municipio de Jesús María, la cual fue aprobada mediante la Resolución identificada con clave alfanumérica CME-JMA-R-08/21, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Jesús María, en fecha 31 de marzo de 2021.

4.- En fecha 11 de mayo de 2021, en la página "Jesús María informa" se publicó un video el cual puede ser observado en el siguiente link:

**DATO PROTEGIDO** en donde la persona que está narrando los hechos hace alusión de que están arreglando la fachada del suegro de la suscrita, por lo cual no aporta prueba alguna y solamente hace referencia al lugar, por lo que me está calumniando con cosas que no pueden ser comprobadas, destacando que este video lo subió supuestamente el dueño del perfil "Pepe Cervantes" con cuenta **DATO PROTEGIDO** el cual cuenta con domicilio ubicado en calle **DATO PROTEGIDO**  
**DATO PROTEGIDO**

Actualizándose la Violencia Política en Razón de Género, toda vez que se me calumnia por el hecho de ser mujer, además de que me afecta desproporcionadamente ante la ciudadanía, porque con lo expuesto por este ciudadano, busca denostar mi encargo público, siendo que se tenga un impacto diferenciado e injusto en mi persona, por hechos que no le constan, haciendo un juicio de valor por algo que no está probado ante una autoridad jurisdiccional, siendo que va en contra de la jurisprudencia que a la letra dice:

#### **Jurisprudencia 21/2018**

#### **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-**

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

5.- En fecha 14 de mayo de 2021, la suscrita me di cuenta que la ahora denunciada participó en una entrevista en el programa de radio matutino "Infolínea" con el conductor José Luis Morales, la cual la publicó en la red social denominada "Facebook" dentro de su página que lleva de nombre "Karla Espinoza" y que se puede ver en el siguiente link:

**DATO PROTEGIDO** el día 17 de mayo de 2021, en donde se puede observar

dentro de tal entrevista, a partir del minuto 12:12, en donde la C. Karla Arely Espinoza Esparza hace el siguiente comentario "... oye veíamos a incluso a la misma diputada que la partida que se les dio en el tema de la contingencia, la partida que se les dio a los diputados para que apoyaran a los comercios, eh locales de cada distrito en este caso le tocó a la diputada panista, apoyar al distrito que le compete, al distrito siete que es Jesús María..." para después en el minuto 12:40 decir: "... salió un audio en donde ella misma le estaba diciendo a sus amigos, pues que se inventaran negocios, que se inventaran negocios para que estos créditos llegaran a ellos, que dijeran y que les iban a hacer una llamada, que ya las había anotado en una lista, que si les hacían la llamada ellos inventaran cualquier tipo de negocio para que les pudieran llegar los créditos, esos son nuestros gobiernos panistas corruptos que tenemos en Jesús María, esos son los gobiernos que quieren seguir gobernando y que quieren seguir acaparando y teniendo como prisioneros a toda nuestra gente..." por lo que queda demostrado que la ahora denunciada hace comentarios en mi contra haciéndome pasar por corrupta, sin presentar prueba alguna y denostándome ante la sociedad de Jesús María, lo cual es motivo y acción de la presente denuncia, cabe resaltar que la suscrita en mi gestión he demostrado que he hecho bien las cosas y por algo busco seguir apoyando a mi gente desde otro puesto público, sin ningún tipo de corrupción, siendo que lo dicho por la C. **DATO PROTEGIDO** es una completa y total calumnia, por lo cual debe de ser sancionada.

Es de considerarse que, tratándose de conductas en las cuales se imputen actos en materia de *Violencia Política de Género*, las Autoridades Electorales tanto Federales como Locales, deben de proporcionar las medidas precautorias y cautelares para salvaguardar los derechos de las personas violentadas que en esta caso se actualizan y sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

#### **Jurisprudencia 48/2016**

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a

sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

6.- En este sentido, la violación de la normativa electoral de parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", por culpa in vigilando de los hechos y actos cometidos por su candidata la C. Karla Arely Espinoza Esparza, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su candidata, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por la citada candidata.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la Ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su candidata a Presidenta Municipal de Jesús María con motivo de la calumnia que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción de la Coalición el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, y al no revisar la actuación dolosa de su candidata en cuanto a la calumnia en contra de la suscrita y que infringe la Ley, y al no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" por la conducta desplegada por su candidata ahora denunciada y por los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que conlleva a que se les sancione por omisión.

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias y tesis:

**Jurisprudencia 17/2010**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342,

párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **Tesis XXXIV/2004**

#### **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del

Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

### PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1.- Se violenta lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"

#### **"Artículo 3**

Toda mujer tiene derecho a una vida **libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado." (Énfasis añadido)

2.- Se viola lo dispuesto por el artículo 2° fracción XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que dice:

**"ARTÍCULO 2°.-** Para efectos de este Código se entiende por:

...

...

...

**XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella.**

Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, **candidatas o candidatos**, medios de comunicación y particulares." (Énfasis añadido)

2.- Se viola lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que textualmente señala:

**"ARTÍCULO 162.- ...**

...

**En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.** En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.

..." (Énfasis añadido)

Lo anterior es así, dado a que desde el pasado 04 de junio de 2020, 11 de mayo y 17 de mayo de 2021, que tuve conocimiento de los videos expuestos en la red social

denominada Facebook, se me ha violentado políticamente y calumniado por los Ciudadanos antes expuestos, violan por completo los artículos antes referidos.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Se solicita la medida cautelar para dar de baja los videos antes señalados toda vez que me violentan políticamente en razón de género, me calumnian y hacen que la población se confunda, a la vez que dan una imagen diferente a la que en realidad soy por lo cual siendo que las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. También es que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior dicho en la jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-**, es por lo anterior que se solicita que se bajen los videos que calumnian a mi persona.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

### **P R U E B A S**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la fe de hechos que se realicen en la vía de Oficialía Electoral de los videos dentro de la red social Facebook de los siguientes links:

- 
- 
- 



**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta Autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de mi parte.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo aquello en lo que beneficie a mi parte.

Pruebas que relaciono con los hechos marcados con los números 3, 4 y 5 de la presente denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Autoridad, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

**SEGUNDO.-** Una vez sustanciado, se impongan las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Otorgar medidas cautelares, ordenando a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" y a su candidata la C. Karla Arely Espinoza Esparza, abstenerse de realizar publicidad o publicaciones que constituyan propaganda electoral de calumnia en contra de la suscrita.

**CUARTO.-** En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian, se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGS., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

